



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"MARÍA TERESA LIBRADA FISCHER DE LÓPEZ, ROSALÍA ARMOA DE BOGADO Y GUMERSINDA ORTIZ DE ZELAYA C/ ARTS. 14 INC. B), 16 INC. F), 57 INC. M), 61, 62, 68, INC. F) Y 143 DE LA LEY N° 1626/2000 DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; ARTS. 1, 2 Y 3 DE LA LEY N° 700/96; ART. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA; ARTS. 104, 105, 106, 107, 109, 110 Y 111 DEL DECRETO N° 16244 DEL 25/01/02 Y EL ART. 7 DEL DECRETO N° 14434 DEL 28/08/01". AÑO: 2002 - N° 728.



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: mil noventa y seis.

Roque López, S.P.D.E. Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete, cinco de la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MARÍA TERESA LIBRADA FISCHER DE LÓPEZ, ROSALÍA ARMOA DE BOGADO Y GUMERSINDA ORTIZ DE ZELAYA C/ ARTS. 14 INC. B), 16 INC. F), 57 INC. M), 61, 62, 68, INC. F) Y 143 DE LA LEY N° 1626/2000 DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; ARTS. 1, 2 Y 3 DE LA LEY N° 700/96; ART. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA; ARTS. 104, 105, 106, 107, 109, 110 Y 111 DEL DECRETO N° 16244 DEL 25/01/02 Y EL ART. 7 DEL DECRETO N° 14434 DEL 28/08/01"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por las Señoras María Teresa Librada Fischer de López, Rosalía Armoa de Bogado y Gumercinda Ortíz de Zelaya, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Las Sras. María Teresa Librada Fischer de López, Rosalía Armoa de Bogado y Gumersinda Ortiz de Zelaya, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado plantea acción de inconstitucionalidad contra los artículos 14, inc. b, 16 inc. f, 57 inc. m, 61, 62, 68 inc. f y 143 de la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública"; arts. 1, 2 y 3 de la Ley N° 700/96; art. 251 de la Ley de Organización Administrativa; arts. 104, 105, 106, 107, 109, 110 y 111 del Decreto N° 16244 del 25/01/02 y el art. 7 del Decreto N° 14434 del 28/08/01, alegando la conculcación de los artículos 14, 46, 47, 86, 88, 101, 102, 105, 107 y 109 de la Constitución.

El articulado atacado dispone cuanto sigue:-----

"Ley N° 1626/2000

Artículo 14.- Los interesados en ingresar a la función pública deberán reunir las siguientes condiciones

b) contar con dieciocho años de edad como mínimo y cuarenta y cinco años como máximo;

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS BAREIRO DE MODICA
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Artículo 16.- Están inhabilitados para ingresar a la función pública, así como para contratar con el Estado

f.- los jubilados con jubilación completa o total de la administración pública.

Artículo 57.- Son obligaciones del funcionario público, sin perjuicio de lo que se establezca en los reglamentos internos de los respectivos organismos o entidades del Estado, las siguientes:

m.- cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos públicos;

Artículo 61.- Ningún funcionario público podrá percibir dos o más remuneraciones de organismos o entidades del Estado. El que desempeñe interinamente más de un cargo tendrá derecho a percibir el sueldo mayor.

Artículo 62.- Exceptúase de la disposición del artículo anterior a la docencia de tiempo parcial. Ella será compatible con cualquier otro cargo, toda vez que sea fuera del horario de trabajo y no entorpezca el cumplimiento de las funciones respectivas.

Artículo 68.- Serán faltas graves las siguientes

f) violación del secreto profesional, sobre hechos o actos vinculados a su función que revistan el carácter reservado en virtud de la ley, el reglamento o por su naturaleza

Artículo 143.- Los funcionarios que se hayan acogido al régimen jubilatorio no podrán ser reincorporados a la administración pública. La docencia y la investigación científica quedan excluidas de esta limitación

LEY N° 700/96

Artículo 1°.- Ningún funcionario o empleado público podrá percibir más de un sueldo o remuneración del Estado en forma simultánea, con excepción de los que provengan del ejercicio de la docencia.

Artículo 2°.- A los efectos de esta Ley es funcionario o empleado público toda persona designada para ocupar un cargo presupuestado en la administración pública nacional, departamental, municipal, entes autónomos, autárquicos, descentralizados y binacionales.

Artículo 3°.- Los funcionarios o empleados públicos que perciban más de un sueldo o remuneración simultánea serán declarados cesantes con causa justificada en todos sus cargos públicos e inhábiles para la función pública por el plazo de dos años.

La cesantía así dispuesta no conlleva la pérdida de la antigüedad ni de los aportes jubilatorios realizados por el afectado.

Ley del 22 de junio de 1909 de Organización Administrativa y Financiera del Estado.

Art. 251.- Los jubilados que vuelvan a ocupar un empleo o cargo público rentado fuese nacional o municipal, sin excepción, deberán optar entre la jubilación o la remuneración del cargo o empleo que acepten ingresando a los fondos de jubilaciones y pensiones el importe de retribución que dejen de percibir”

Decreto N° 16244/02 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 1857/2002 “Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2002”; ...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"MARÍA TERESA LIBRADA FISCHER DE LÓPEZ, ROSALÍA ARMOA DE BOGADO Y GUMERSINDA ORTIZ DE ZELAYA C/ ARTS. 14 INC. B), 16 INC. F), 57 INC. M), 61, 62, 68, INC. F) Y 143 DE LA LEY N° 1626/2000 DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; ARTS. 1, 2 Y 3 DE LA LEY N° 700/96; ART. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA; ARTS. 104, 105, 106, 107, 109, 110 Y 111 DEL DECRETO N° 16244 DEL 25/01/02 Y EL ART. 7 DEL DECRETO N° 14434 DEL 28/08/01". AÑO: 2002 – N° 728.-----



Decreto N° 14434 "Por el cual se aprueba el programa de racionalización administrativa a regir en los organismos y entidades del Estado elaborado conforme al artículo 35 de la Ley N° 1661/2000 "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2001" y se adoptan procedimiento y medidas tendientes a la reducción de gastos del Estado".-----

Las accionantes exponen primeramente que en la actualidad se desempeñan como funcionarias del Ministerio de Salud Pública y Bienestar social al tiempo que perciben una jubilación por el ejercicio de la docencia. Agrega que el Ministerio de Hacienda ha procedido a bloquear su haber jubilatorio alegando el cumplimiento de las disposiciones que impugna.-----

En relación a los artículos de la ley de la función pública alegan que lesionan sus derechos al prohibir y limitar el reingreso de los funcionarios jubilados a la función pública, agregan que lesionan principios constitucionales como el de Igualdad, el derecho a acceder a cargos públicos, de la prohibición a la doble remuneración.-----

Con respecto al artículo 14, inc. B que establece parámetros de edad a los efectos de ingresar a la función pública y el 57 inc. M que obliga al respeto de la Constitución y las leyes respecto a los cargos públicos vemos que las accionantes no han argumentado agravio alguno en cuanto a esta disposición limitándose a alegar su inconstitucionalidad. En lo tocante a los artículos 61 y 62 amen de no exponer la manera del agravio vemos que los mismos no les resultan aplicables siendo que el segundo en particular autoriza una excepción en la que precisamente se encuentran comprendidas las actoras por su carácter de docente. En lo tocante al artículo que prohíbe la violación del secreto profesional, y en base al planteamiento general de la acción, no surge de qué manera puede tal disposición violentar alguna garantía constitucional entre las citadas, ello sumado nuevamente a una carencia de fundamentación.-----

En lo tocante a la impugnación de los artículos 16 y 143 de la citada ley, considero puntualmente la inexistencia del agravio actual en el sentido de que el mismo no existe al momento de resolverse la acción ya que dichos artículos han sido modificados por la Ley N° 3989/2010 "Que modifica el inciso "f" del artículo 16 y el artículo 143 de la Ley N° 1626/2000 De la Función Pública". Así los artículos atacados en la actualidad han sido modificados encontrándonos así ante un caso en que la alteración de las circunstancias que motivaron este proceso lo privan de toda virtualidad práctica. Esta Sala ha sostenido en diversos pronunciamientos que la sentencia "debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que está vedado ya que la Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso" (CS, Asunción, 5 septiembre, 1997, Ac. y Sent. N° 506).-----

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BARBERO de MODICA
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Con relación a los artículos de la Ley N° 700/96 que reglamenta el artículo 105 de la Constitución y el artículo 61 de la Ley N° 1626/2000, agravian igualmente a las actoras, en cuanto se establece la prohibición de la de doble remuneración a los funcionarios públicos. Sostiene que ello afecta sus derechos ya que les obliga a optar por su haber jubilatorio o la remuneración que percibe por la prestación de sus servicios en el cargo que ocupa actualmente. La citada disposición no denota vicios de inconstitucionalidad, precisamente porque reglamenta al artículo 105 de la Ley Fundamental y la prohibición de doble remuneración se refiere al empleado público en servicio activo, y no a quienes se encuentran bajo el régimen jubilatorio y han accedido nuevamente a la función pública. En consecuencia, tales normativas no le afectan a las accionantes.-----

En cuanto a los artículos impugnados pertenecientes a los Decretos del Poder Ejecutivo tenemos que el accionante impugna al 104, 105, 107, 109, 110 y 111 del Decreto N° 16244/02 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 1857/2002 “Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2002”; así también el 7° del Decreto N° 14434 “Por el cual se aprueba el programa de racionalización administrativa a regir en los organismos y entidades del Estado elaborado conforme al artículo 33 de la Ley N° 1661/2000 “Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2001” y se adoptan procedimiento y medidas tendientes a la reducción de gastos del Estado”.-----

En este punto, considero conveniente traer a colación ciertas circunstancias relevantes a los efectos de la procedencia de la demanda. En efecto, la Ley 1535/99 en su artículo 19, párrafo primero, expresa: “*Vigencia del Presupuesto General de la Nación. El ejercicio financiero o ejercicio fiscal se iniciará el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año*”.-----

La presente acción se plantea contra la pretensión de aplicación de ciertos artículos de un reglamento presupuestario, como lo define el artículo transcrito, las disposiciones atacadas forman parte de un cuerpo normativo de vigencia temporal cual es de un año, transcurrido este plazo y acorde a lo que expresa la ley, por medio de los canales competentes aquel perderá su vigencia al ser derogado automáticamente por una nueva normativa contenedora del plan presupuestario a aplicarse durante el ejercicio fiscal correspondiente al siguiente año y con ello obviamente el decreto que lo reglamenta.-----

Esta Sala ha mantenido en anteriores fallos el criterio de que resulta relevante a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una norma, que el agravio sea contemporáneo tanto al momento de la impugnación como de su resolución. En el caso de autos si bien la reacción de las actoras condice temporalmente con el agravio, no surge idéntico extremo con relación a la resolución del *thema decidendum*, tenemos entonces que las normativas cuya nulidad pretende han dejado de afectarles al ser expulsadas del ordenamiento positivo, ergo perdiendo su carácter de actual.-----

Ante tales extremos, en la actualidad el caso sometido a consideración de esta Sala, no surge como controversial sino meramente abstracto y la eventual declaración de inconstitucionalidad de la norma no tendría más efecto que el solo beneficio de la Ley. Concluyendo que a la vista de esta Sala, al momento de fallar sobre la demanda no existiría ya un interés jurídicamente tutelado en peligro de sufrir una vulneración, ni mucho menos principios ni garantías de rango constitucional conculcados ya que por un lado, los ejercicios fiscales afectados por los decretos impugnados han sido íntegramente ejecutados en el campo temporal, y por otro extremo, a la fecha rige en materia presupuestaria una nueva disposición con su correspondiente reglamentación, los cuales no forman parte del presente proceso.-----

Ahora, si encontramos una conculcación constitucional en las argumentaciones de la actora respecto de la aplicación del artículo 251 de la Ley de Organización Administrativa y Financiera del Estado. Siendo que el artículo 88 de la Constitución expresa: “*No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, de edad, religión, condicional social y preferencias políticas o sindicales...*”. Sin embargo, la disposición prevista en el artículo citado contempla una discriminación del jubilado...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"MARÍA TERESA LIBRADA FISCHER DE LÓPEZ, ROSALÍA ARMOA DE BOGADO Y GUMERSINDA ORTIZ DE ZELAYA C/ ARTS. 14 INC. B), 16 INC. F), 57 INC. M), 61, 62, 68, INC. F) Y 143 DE LA LEY N° 1626/2000 DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; ARTS. 1, 2 Y 3 DE LA LEY N° 700/96; ART. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA; ARTS. 104, 105, 106, 107, 109, 110 Y 111 DEL DECRETO N° 16244 DEL 25/01/02 Y EL ART. 7 DEL DECRETO N° 14434 DEL 28/08/01". AÑO: 2002 – N° 728.-----



Rogue López... con relación a los demás funcionarios públicos, cuando que el único requisito para acceder al cargo es la "idoneidad", obligándolo además a renunciar parte de su patrimonio o a su salario para seguir prestando sus servicio al Estado, circunstancia ésta que vulnera el derecho al trabajo (art. 86 C.N.).-----

Por todo lo precedentemente expuesto, en atención a las disposiciones legales citadas y visto el parecer del Ministerio Público, considero que corresponde hacer lugar parcialmente a la presente acción y declarar la inaplicabilidad del artículo 251 de la Ley de Organización Administrativa y Financiera del Estado respecto a las accionantes. **ES MI VOTO.**-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Las accionantes, María Teresa Librada Fischer de López, Rosalía Armoa de Bogado y Gumersinda Ortiz de Zelaya, por derecho propio y bajo patrocinio del Abogado Luis Carlos Benítez, se presente ante esta Corte Suprema de Justicia a solicitar la inaplicabilidad de los Arts. 14 Inc. b), 16 Inc. f), 57 Inc. m), 61, 62, 68 Inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/2000 de la Función Pública, Art. 1, 2 y 3 de la Ley 700/96, Art. 251 de la ley de Organización Administrativa, Arts. 104, 105, 106, 109, 110 y 111 del Decreto N° 16.244 del 25/01/02, Art. 7 del Decreto N° 14.434 del 28/08/01.-----

Que si bien es cierto las accionantes manifiestan que son Jubiladas de la Administración Pública y ahora son funcionarias del Ministerio de Salud, solo la **señora María Teresa Librada Fischer de López**, ha demostrado que actualmente se desempeña como Educadora Sanitaria de la Primera Región Sanitaria -Concepción. **Por tal motivo pasare a analizar primeramente la situación de la misma.**-----

Manifiesta la señora María Teresa Librada Fischer de López , que es jubilada de la Administración Pública y actualmente funcionario del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social específicamente de la Primera Región Sanitaria -Hospital Regional de Concepción- como Educadora Sanitaria del Centro de Salud de Concepción, según las instrumentales agregadas a autos (Fs.2/4). Agrega que las disposiciones impugnadas lesionan sus derechos y garantías consagradas en la Constitución Nacional en los Arts. 46 primera parte, 47 Inc. 3), 86, 88, 92, 103 y 109 de la C.N.-----

Las normas objeto de impugnación disponen: **Ley 1.626/2.000; Art. 14 Inc. b)** que establece *los parámetros de edad a los efectos de ingresar a la función pública*, Art. 16 inc. f) de la citada ley establece: "*Están inhabilitados para ingresar a la función pública, así como para contratar con el Estado: "... f) los jubilados con jubilación completa o total de la administración pública"*. el **Artículo 57-** Son obligaciones del funcionario público, sin perjuicio de lo que se establezca en los reglamentos internos de los respectivos organismos o entidades del Estado, las siguientes: "...m) cumplir con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos públicos; **Art. 61,** "Ningún funcionario público podrá percibir dos o más remuneraciones de organizaciones o

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

entidades del Estado. El que desempeñe interinamente más de un cargo tendrá derecho a percibir el sueldo mayor...”, **Art. 62**, Exceptuase de la disposición del artículo anterior a la docencia de tiempo parcial. Ella será compatible con cualquier otro cargo, toda vez que sea fuera del horario de trabajo y no entorpezca el cumplimiento de funciones respectivas. **Art.68 Inc. f)** *hace referencia a la violación del secreto profesional, sobre hechos y actos vinculados a su función...*. y el **Artículo 143 dispone**: “*Los funcionarios que se hayan acogido al régimen jubilatorio no podrán ser incorporados a la administración pública...*”.

Por otra parte, el Art. 88 de la Ley Suprema establece: “*No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, de edad, religión, condición social y preferencias políticas o sindicales...*”. Sin embargo, la disposición prevista en el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa, contempla una discriminación del jubilado con relación a los demás funcionarios públicos, cuando que el único requisito para acceder al cargo es la “idoneidad”, obligándolo además a renunciar parte de su patrimonio o a su salario para seguir prestando sus servicios al Estado, circunstancia ésta que vulnera el derecho al trabajo.

Ley 700/96; Art. 1; Ningún funcionario o empleados público podrá percibir más de un sueldo o remuneración del Estado en forma simultánea, con excepción de los que provengan del ejercicio de la docencia, **Art. 2**; A los efectos de esta ley es funcionario o empleado público, toda persona designada para ocupar un cargo presupuestado en la administración pública nacional, departamental, municipal, entes autárquicos. **Art. 3**; Se entenderá que existe sueldo o remuneración simultánea el que se perciba por servicios prestado en un mismo horario laboral.

La accionante acompaña a su presentación los siguientes documentos que acreditan la calidad que invoca: a) Resolución N° 965 de fecha 20 de setiembre de 2.001, por la cual se Acuerda Jubilación Extraordinaria a la Sra. María Teresa Librada Fischer de López b) Certificado de Trabajo, donde se puede apreciar que María Teresa Librada Fischer de López fue contratado como Educadora Sanitaria para la Primera Región Sanitaria -Hospital Regional de Concepción, dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Sobre la formulación presentada por la accionante quiero manifestar las siguientes cuestiones:

La misma se desempeña como profesional médico en dependencias del Estado, manifiesta que se agravia contra las disposiciones normativas de la Ley 1.626/2000, Art. 251 Ley de Organización Administrativa y la Ley 700/96 que disponen *la prohibición a cualquier funcionario público a percibir dos o más remuneraciones de organismos del Estado*, especificando que el agravio no tienen que ver con “la doble remuneración en si” sino en el sentido de que la prohibición dispuesta tiene un funcionamiento normativo diferente de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 535/94 “... *Que reglamenta las remuneraciones del personal médico y paramédico que prestan servicios en varias dependencias del Estado...*” a lo que el Ministro de Hacienda debe acatar expresamente al tiempo de remunerar al personal médico y paramédico.

En lo que se refiere a la impugnación de los Arts. 1, 2 y 3 de la Ley 700/96, no encuentro conculcación de norma constitucional alguna, por cuanto los profesionales médicos y paramédicos se rigen por una norma de carácter especial que regula el sistema laboral de los mismos, reconociendo en la misma, la posibilidad de que el personal de blanco preste servicios en distintos lugares en días y horas diferentes debiendo una remuneración única y global resultante de la suma de todos los salarios que le corresponden mensualmente por las tareas realizadas o los servicios prestados.

Es decir es la administración de dichos centros la que debe elaborar una planilla semestral al Ministerio de Hacienda y al Congreso especificando la nómina completa del personal médico afectado al servicio público en atención a la especialidad del servicio.

El incumplimiento del requisito legal de la elaboración de una nómina única y de una remuneración integrada, por parte de los centros de la salud, genera responsabilidad frente a la posible falencia ejecutoria de la ley por parte del Ministerio de Hacienda, ...//...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
 “MARÍA TERESA LIBRADA FISCHER DE LÓPEZ, ROSALÍA ARMOA DE BOGADO Y GUMERSINDA ORTIZ DE ZELAYA C/ ARTS. 14 INC. B), 16 INC. F), 57 INC. M), 61, 62, 68, INC. F) Y 143 DE LA LEY N° 1626/2000 DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; ARTS. 1, 2 Y 3 DE LA LEY N° 700/96; ART. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA; ARTS. 104, 105, 106, 107, 109, 110 Y 111 DEL DECRETO N° 16244 DEL 25/01/02 Y EL ART. 7 DEL DECRETO N° 14434 DEL 28/08/01”. AÑO: 2002 – N° 728.-----



por lo que tal situación, no es un problema de contenido de la norma sino de cumplimiento de la misma y en sí misma no contiene prohibición alguna prestación de servicios en horas y lugares diferentes, aunque los mismos sean públicos, *lo que obliga, sí, a las entidades públicas es a elaborar una nómina para determinar un solo salario integral*, ninguna de estas prerrogativas reviste viso alguno de inconstitucionalidad.-----

Por otro lado, cabe señalar que los Arts. 104, 105, 106, 107, 109, 110 y 111 del Decreto N°16.244/02 era reglamentario de la Ley de Presupuesto del Ejercicio Fiscal 2.002 y el Art. 7 del Decreto N° 14.434 del 28/08/01, ya no se encuentran vigentes al momento de resolverse la acción por lo que cualquier pronunciamiento de esta Corte sobre dichas disposiciones, resultaría ineficaz y carente de sentido práctico.-----

En consecuencia, opino que las disposiciones legales impugnadas no causan agravio a la accionante, y corresponde rechazar la presente Acción de Inconstitucionalidad. Asimismo, corresponde comunicar al Ministerio de Hacienda, lo resuelto a los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 1.937/2002.-----

Ahora bien, pasamos a estudiar la acción planteada, en relación a las señoras: Gumersinda Ortiz de Zelaya y Rosalía Armoa de Bogado:-----

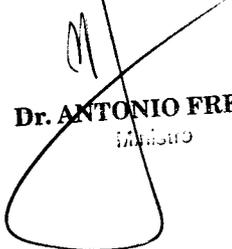
Manifiestan las accionantes que son jubiladas de la Administración Pública y actualmente funcionarias del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, según las instrumentales agregadas a autos (Fs. 5/11). Agrega que las disposiciones impugnadas lesionan sus derechos y garantías consagradas en la Constitución Nacional en los Arts. 46 primera parte, 47 Inc. 3), 86, 88, 92, 103 y 109 de la C.N. -----

Arguyen que las citadas normas legales conculcan su derecho a acceder a un cargo de la Función Pública por el hecho de haber obtenido la declaración de su derecho a la jubilación por los años de servicios prestados al Estado, lo cual no solo es violatorio del Art. 86 de la C.N. que garantiza el derecho a un trabajo lícito a todos los habitantes de la República, contraviniendo la prohibición de toda discriminación contemplada en el Art. 88, cuando que por imperio del Art. 47 Inc. 3), se garantiza el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad. Igualmente aduce, que la jubilación que por ley se le ha acordado entró a formar parte de su patrimonio (Art. 109 C.N.), y por lo mismo es un bien que no puede ser menoscabado como resultaría por la aplicación de los artículos impugnados.-----

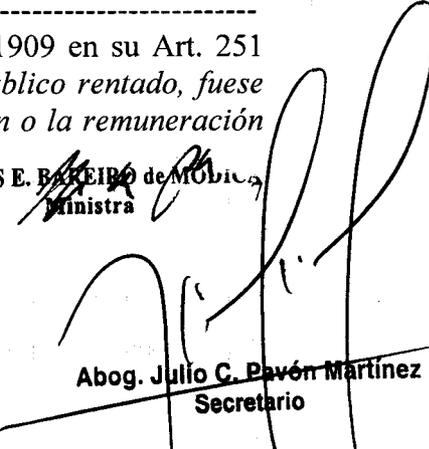
En primer lugar, cabe señalar que los Arts. 104, 105, 106, 107, 109, 110 y 111 el Decreto N°16.244/02 era reglamentario de la Ley de Presupuesto del Ejercicio Fiscal 2.002 y el Art. 7 del Decreto N° 14.434 del 28/08/01, ya no se encuentran vigentes al momento de resolverse la acción por lo que cualquier pronunciamiento de esta Corte sobre dichas disposiciones, resultaría ineficaz y carente de sentido práctico.-----

Por otra parte la Ley de Organización Administrativa N° 22/1909 en su Art. 251 dispone: “Los jubilados que vuelvan a ocupar un empleo o cargo público rentado, fuese nacional o municipal, sin excepción, deberán optar entre la jubilación o la remuneración


Miryam Peña Candia
 MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
 Ministro


GLADYS E. BECKEIDO de MÚGICA
 Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
 Secretario

del cargo o empleo que acepten ingresando a los fondos de jubilaciones y pensiones el importe de la retribución que dejen de percibir”-----

La Ley N° 1626/2000, también impugnada, con respecto al Art. 14 Inc. b) que establece *los parámetros de edad a los efectos de ingresar a la función pública*, y el Art. 57 Inc. m) que obliga respecto a la constitución y las leyes respecto a los cargos públicos, considero que la actora no ha expresado agravios concretos contra dicho artículo solo se ha limitado a alegar la inconstitucionalidad de los mismos, por lo que podemos señalar que dichos artículos no causan agravios a la misma. En cuanto a los Arts. 61 y 62, 68, en autos no encontramos constancias de que dichos artículos hayan sido aplicados a la accionante, por lo que no existe conculcación de sus derechos constitucionales.-----

Siguiendo con las normas impugnadas, en relación al Art. 16 inc. f) de la citada ley establece: *“Están inhabilitados para ingresar a la función pública, así como para contratar con el Estado: “... f) los jubilados con jubilación completa o total de la administración pública”*. Y el Artículo 143 dispone: *“Los funcionarios que se hayan acogido al régimen jubilatorio no podrán ser incorporados a la administración pública...”*-----

Así las cosas, yendo al fondo de la cuestión planteada, relativa a la aptitud legal para desempeñar función pública a los que gozasen de jubilación obtenida mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para conseguir dicho beneficio, puedo mencionar cuanto sigue:-----

De acuerdo con autorizadas opiniones doctrinarias de tratadistas de Derecho Administrativo cabe puntualizar que el haber jubilatorio no es un favor que hace el Estado, es una devolución de los aportes que el funcionario ha hecho durante todo el tiempo que se halla establecido en la ley. No es una remuneración o salario que el jubilado percibe por trabajos realizados. Es considerado simplemente como una deuda del Estado que tiene con el funcionario que ha pasado de la actividad a la pasividad.-----

El Art. 105 de la Constitución Nacional prohíbe la doble remuneración del funcionario público al establecer que ninguna persona podrá percibir como funcionario público, más de un sueldo o remuneración simultáneamente, con excepción de los que provengan de la docencia. La norma constitucional mencionada es sumamente clara y no ofrece ninguna duda. Pero se refiere a la doble remuneración del empleado público en servicio activo y no pasivo (jubilado), estableciendo en forma precisa una excepción al referirse al salario que provenga de la docencia. Es decir, la excepción está dada a favor del funcionario público activo que puede percibir su salario como tal y a la vez el proveniente del ejercicio de la docencia a tiempo parcial.-----

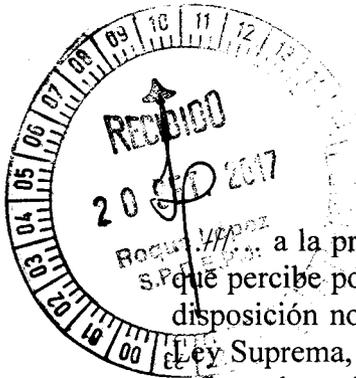
De lo expuesto precedentemente podemos sostener que, los referidos Artículos 16 Inc. f), y 143 son conculcatorio del Art. 109 de la Constitución, en razón de que la jubilación constituye un patrimonio del jubilado con carácter vitalicio y ninguna autoridad puede privarle de este beneficio, salvo la excepción expresa de la mencionada norma constitucional. Con referencia a lo expresado sobre la doble remuneración, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ya se expidió con respecto a este tema, a través del *Acuerdo y Sentencia N° 554 de fecha 07 de setiembre de 2001* y las que se emitieron posteriormente con referencia a la misma cuestión.-----

Por otra parte, el Art. 88 de la Ley Suprema establece: *“No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, de edad, religión, condición social y preferencias políticas o sindicales...”*. Sin embargo, la disposición prevista en el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa, contempla una discriminación del jubilado con relación a los demás funcionarios públicos, cuando que el único requisito para acceder al cargo es la “idoneidad”, obligándolo además a renunciar parte de su patrimonio o a su salario para seguir prestando sus servicios al Estado, circunstancia ésta que vulnera el derecho al trabajo.-----

El Artículo 1°, 2° y 3° de la Ley N° 700/96 que reglamenta el Art. 105 de la Constitución, agravia igualmente al accionante, en cuanto establece la prohibición de la doble remuneración a los funcionarios públicos. Sostiene que ello afecta su derecho...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“MARÍA TERESA LIBRADA FISCHER DE LÓPEZ, ROSALÍA ARMOA DE BOGADO Y GUMERSINDA ORTIZ DE ZELAYA C/ ARTS. 14 INC. B), 16 INC. F), 57 INC. M), 61, 62, 68, INC. F) Y 143 DE LA LEY N° 1626/2000 DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; ARTS. 1, 2 Y 3 DE LA LEY N° 700/96; ART. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA; ARTS. 104, 105, 106, 107, 109, 110 Y 111 DEL DECRETO N° 16244 DEL 25/01/02 Y EL ART. 7 DEL DECRETO N° 14434 DEL 28/08/01”. AÑO: 2002 – N° 728.-----



... a la propiedad, porque le obliga a optar por su haber jubilatorio o la remuneración que percibe por la prestación de sus servicios en el cargo que ocupa actualmente. La citada disposición no denota vicios de inconstitucionalidad, porque reglamenta el Art. 105 de la Ley Suprema, y como expresáramos más arriba, la prohibición de la doble remuneración se refiere al empleado público en servicio activo que ocupa dos cargos simultáneamente, y no a quienes se encuentran bajo el régimen jubilatorio y hayan accedido nuevamente a la función pública. En consecuencia, tal normativa no afecta a las accionantes.-----

Por las consideraciones que anteceden, corresponde hacer lugar parcialmente a la presente Acción de Inconstitucionalidad promovida por las señoras Rosalía Armoa de Bogado y Gumersinda Ortiz de Zelaya, y en consecuencia, declarar inaplicables los Arts. 16 Inc. f), y 143 de la Ley N° 1.626/2.000 De la Función Pública, y el Art. 251 de la Ley 22/1909, y desestimarla en cuanto a la impugnación de la Ley N° 700/96, Art. 14 Inc. b), 57 Inc. m), 61, 62, 68 Inc. f) de la Ley N° 1.626/00, y los Arts. 104, 105, 106, 107, 109, 110 y 111 el Decreto N° 16.244/02 era reglamentario de la Ley de Presupuesto del ejercicio Fiscal 2.002 y el Art. 7 del Decreto N° 14.434 del 28/08/01, y en consecuencia ordenar el levantamiento de la medida de suspensión efectos dispuesta por A.I. N° 925 del 02 de julio de 2.002. *Es mi voto.*-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Me adhiero al voto emitido por la Dra. Bareiro de Módica en relación con la accionante la MARIA TERESA LIBRADA FISCHER DE LOPEZ, dado que la misma se encuentra comprendida dentro de las previsiones de la Ley N° 1937/2002, por ende, la ley de la Función Pública no la afecta.-----

Acerca de las demás accionantes, disiento con mi colega en relación al Decreto N° 16.244/2002, dado el criterio mantenido por esta magistratura en el Acuerdo y Sentencia N° 1848/2016 y amplio mi voto por las siguientes consideraciones;-----

En cuanto al artículo 14 inc. b) de la Ley N° 1626/00 que establece como requerimiento para el ingreso a la función pública que el postulante cuente con 18 años de edad, se advierte que las accionantes cuentan con más de 18 años, entonces el citado artículo no les afecta, por lo tanto, no corresponde su impugnación además de no advertirse matices de inconstitucionalidad en la modificación introducida.-----

Respecto a los artículos 16 Inc. f) y el 143 de la Ley N° 1626/00 que inhabilitan al jubilado para el ingreso a la función pública, fueron modificados por el artículo 1° de la Ley N° 3989/2010, pero aun con la modificación introducida, la nueva ley en nada subsana los agravios contenidos en los artículos impugnados, por lo menos, en lo que a jubilados se refiere, que es lo que nos interesa, lo cual amerita un pronunciamiento al respecto. Y no por esto estaríamos brindando al accionante más de lo que nos solicita, al contrario, por el principio de congruencia debe existir una conexión entre la sentencia y las pretensiones de las partes.-----

Miryam Peña Candia
 MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
 Ministro

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
 Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
 Secretario

De no procederse así, omitiríamos pronunciarnos sobre las pretensiones de las accionantes, la que en esencia subsiste a pesar de la modificación de los artículos en cuestión, incurriendo de ese modo en incongruencia *citra petita*. Lo cierto es que la violación de índole constitucional permanece en la ley modificatoria N° 3989/2010, dado que ella también lesiona el Art. 47 de la C.N. que exige como único requisito la "idoneidad" para el acceso a las funciones públicas no electivas.-----

Pues bien, la nueva redacción del artículo 16 Inc. f) de la Ley N° 3989/2010 al mantener la inhabilitación a los jubilados, pone de manifiesto la pretensión de constituirse en un obstáculo legislativo para el acceso de los jubilados a la función pública, y sensatamente, podemos sostener que tal ley no puede conferirles prerrogativas a las autoridades que, en los hechos, traduzcan el marginamiento de un principio constitucional tan fundamental como lo es la vigencia de la igualdad. Éste principio, está consagrado en el preámbulo de nuestra Carta Magna, con la finalidad de proteger la dignidad humana, así como en el art. 33 de la misma. Puesto que de no observar y declarar la manifiesta inconstitucionalidad contenida en la nueva redacción del artículo 16 Inc. f) de la Ley 1626, estaríamos socavando la dignidad humana de los jubilados, así como conculcando su derecho al trabajo. Igualmente, éstos derechos citados, son erigidos a la categoría de derechos humanos, situación ésta que nos impide pasarla por alto, además de tener presente que el Estado Paraguayo está obligado a cumplirlos por ser signatario de varios instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.-----

Escenario homólogo se presenta en la nueva redacción del artículo 143, la manifiesta inconstitucionalidad subsiste al establecer que los jubilados solo podrán ser reincorporados a la función pública en situaciones excepcionales o por falta de recursos humanos, situación que es, también, radicalmente contraria al orden constitucional, ya que de consentir lo estipulado se presentaría una situación discriminatoria con los demás postulantes al mismo cargo (Art. 88 C.N.). Reconocer esto no implica aceptar que por el simple hecho de ser jubilado y contar con experiencia y especialización, se los dispense a que en igualdad de condiciones se sometan al "concurso público de oposición" previsto en el art. 15 de la Ley N° 1626/00. Simplemente considero que la nueva redacción del artículo 143 al establecer esa restricción – además de ser discriminatoria- conculca lo proclamado en el artículo 46 de la Carta Magna, puesto que el mismo prescribe que el Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que mantengan o propicien discriminaciones.-----

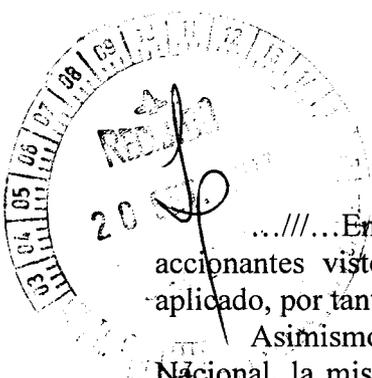
En cambio, el artículo 57 inc. m) de la Ley N° 1626/00 que establece la obligación del funcionario público de cumplir con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos públicos, en nada violenta la Constitución. Al contrario, siendo la "idoneidad" el requisito fundamental para el acceso y permanencia en la función pública la norma citada es totalmente coherente con dicho requisito del que no se puede divorciar.-----

Del mismo modo, lo estipulado en los artículo 61 y 62 y las prohibiciones que los mismos determinan, en nada violentan la Carta Magna, el 61 al establecer que ningún funcionario público puede percibir dos o más remuneraciones del Estado, teniendo la opción a optar por el sueldo mayor en caso que se encuentre interinado más de un cargo, más bien se aprecia acorde al artículo 105 C.N., y el 62 exonera al ejercicio de la docencia siempre y cuando quien la ejerza no lo haga dentro del horario de trabajo ni perjudique las funciones públicas que está obligado a realizar, no advirtiéndose visos de inconstitucionalidad en esta normativa tampoco.-----

El artículo 105 de la Constitución dispone la prohibición de percibir más de un sueldo o remuneración en "simultaneo" siempre que el mismo se encuentre como activo en ambas funciones, en caso que así sea, tendrá que optar por el más alto, pues se refiere al funcionario que desempeña dos funciones para el Estado, que ante tal escenario debería optar por la remuneración que mejor le convenga, pero la norma no se refiere al jubilado que vuelve a desempeñar una función para el Estado, puesto que ahí se da la posición pasivo/activo, y ante este caso, la norma no le es aplicable.-----...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"MARÍA TERESA LIBRADA FISCHER DE LÓPEZ, ROSALÍA ARMOA DE BOGADO Y GUMERSINDA ORTIZ DE ZELAYA C/ ARTS. 14 INC. B), 16 INC. F), 57 INC. M), 61, 62, 68, INC. F) Y 143 DE LA LEY N° 1626/2000 DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; ARTS. 1, 2 Y 3 DE LA LEY N° 700/96; ART. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA; ARTS. 104, 105, 106, 107, 109, 110 Y 111 DEL DECRETO N° 16244 DEL 25/01/02 Y EL ART. 7 DEL DECRETO N° 14434 DEL 28/08/01". AÑO: 2002 – N° 728.-----



...///...En cuanto al artículo 68 y la falta grave en él expresada, en nada afectan a las accionantes visto que las mismas en momento alguno demuestran que les haya sido aplicado, por tanto, al carecer de agravio, la impugnación del mismo carece de sentido.-----

Asimismo, la Ley N° 700/96, que reglamenta el Art. 105 de la Constitución Nacional, la misma establece la prohibición de la doble remuneración del funcionario en servicio activo que ocupa dos cargos simultáneamente y, por tanto, no es aplicable al jubilado que ha accedido nuevamente a la función pública. Entonces, antes que violentar normas constitucionales, más bien, se encuentra en consonancia con ellas, por ende no es inconstitucional.-----

Circunstancia diferente se presenta en cuanto al artículo 251 de la Ley de Organización Administrativa, que contempla la situación del jubilado que vuelve a ocupar un empleo o cargo público, caso en que obliga al mismo a optar entre la jubilación o la remuneración del cargo o empleo, esta disposición es inconstitucional, dado que obliga al jubilado a renunciar a su haber jubilatorio o a su salario, en abierta contradicción con el artículo 86 de la C.N. que consagra la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador.-----

Con respecto al Decreto N° 16244/2002 elaborado conforme a la Ley 1857/2002 "Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2002", por más que perdió vigencia por estar supeditado a la ley de presupuesto del año 2002, en esta ocasión, corresponde el estudio de la constitucionalidad o no del referido Decreto, por contar esta causa con una medida de suspensión de efectos otorgada en julio del año 2002, cuando la respectiva ley aún tenía vigencia (a través del A. I. N° 925/2002).-----

A través del Decreto N° 16244/2002 se faculta al Ministerio de Hacienda a suspender el pago de haberes jubilatorios a los jubilados, hasta tanto no hayan optado entre lo que les corresponde percibir como jubilación y la remuneración por el cargo que ejerce, por lo tanto, el derecho a la igualdad entre los iguales no resulta resguardado, al contrario, discrimina de modo injusto donde no debe hacerlo, así como tampoco se ven resguardados los derechos laborales del jubilado.-----

Situación distinta se nos presenta con relación al Decreto N° 14.434/01 "Por el cual se aprueba el Programa de Racionalización Administrativa a regir en los Organismos y Entidades del Estado elaborado conforme a la Ley N° 1661/00 "Que aprueba los programas de Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2001", el mismo, notoriamente ha perdido vigencia, dado que estaba supeditado a la respectiva ley del presupuesto (año 2001), que en nuestro ordenamiento positivo es una ley anual. Ante tal circunstancia no es dable expedirse acerca de la constitucionalidad o no del referido Decreto.-----

Por las consideraciones que anteceden, corresponde hacer lugar parcialmente a la acción promovida y declarar la inconstitucionalidad de los artículos 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/2000, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 3989/2010 y el Decreto N° 16244/2002 así como el artículo 251 de la Ley de Organización Administrativa de 1909, y

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

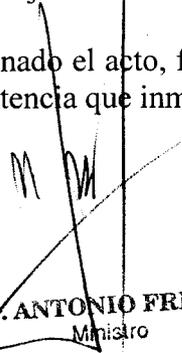
GLADYS E. BARREIRO DE MODICA
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dictada en esta causa a través del A.I. N° 925 del 2 de julio de 2002, bajo efectos *ex nunc*. Es mi voto.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 1086.

Asunción, 15 de ~~septiembre~~ de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de los Arts. 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00 "De la Función Pública", modificados por el Art. 1 de la Ley N° 3989/2010, y del Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa, en relación a las Señoras Rosalía Armoa de Bogado y Gumersinda Ortiz de Zelaya.-----

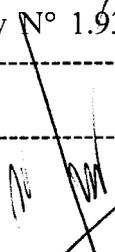
NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida, en relación a la Señora María Teresa Librada Fischer de López.-----

ORDENAR el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dispuesta por A.I. N° 925 de fecha 02 de julio de 2002.-----

COMUNICAR al Ministerio de Hacienda lo resuelto a los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 1.937/2002, en relación a la Señora María Teresa Librada Fischer de López.-----

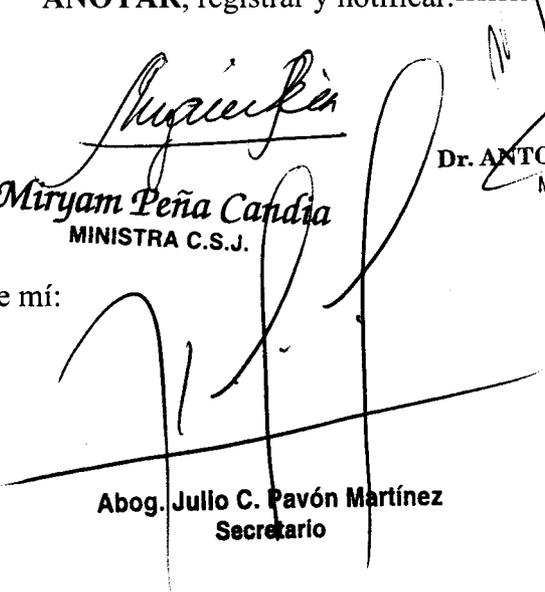
ANOTAR, registrar y notificar.-----


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

